

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE SALUD

Resolución de 18 de mayo de 1993, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se publica una Resolución de contrato de obras que fue suscrito en el ámbito de su competencia. (PD. 1729/93). 5.140

Resolución de 3 de junio de 1993, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se publica Corrección de errores. (CC0009/93RR) (BOJA núm. 51, de 15.5.93). (PD. 1731/93). 5.140

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Corrección de errata a la Resolución de 5 de mayo de 1993, de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, por la que se anuncia concurso para la adjudicación del contrato que se cita. (PD. 1486/93). (BOJA núm. 53, de 20.5.93). 5.141

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

Resolución de 2 de junio de 1993, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se anuncia concurso abierto para la adjudicación del contrato de suministro que se indica. (PD. 1730/93). 5.141

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 17 de mayo de 1993, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se somete a información pública el proyecto que se cita. (JA-3-AL-179) (PD. 1764/93). 5.141

CAJA RURAL NTRA. SRA. DE GUADALUPE

Convocatoria de Asambleas Generales. (PP. 1603/93). 5.142

CAJA RURAL DE ALMERIA

Convocatoria de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. (PP. 1751/93). 5.142

CAJA RURAL NTRA. MADRE DEL SOL

Anuncio de citación. (PP. 1752/93). 5.144

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 76/1993, de 1 de junio de 1993, por el que se dispone la emisión de Deuda Pública para la financiación de inversiones.

El artículo 24.1 de la Ley 3/1.991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.992, autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concierte operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma como se documenten, hasta el límite de ciento cuarenta y siete mil trescientos millones de pesetas (147.300.000.000 de ptas), previstos en el estado de ingresos del Presupuesto, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

De otra parte, el párrafo segundo del referido artículo 24.1 de la Ley 3/1.991, establece que la emisión o, en su caso,

la formalización de las operaciones de crédito, podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 1.992 ó 1.993 en función de las necesidades de Tesorería.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de mayo de 1.993, ha autorizado a la Comunidad Autónoma de Andalucía a efectuar una Emisión de Obligaciones por importe de veinte mil millones de pesetas (20.000.000.000 ptas), ampliable hasta treinta mil millones de pesetas (30.000.000.000 ptas).

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de junio de 1.993,

DISPONGO:

Artículo 1º.- En uso de las autorizaciones concedidas al Consejo de Gobierno por la Ley 3/1.991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.992, en su artículo 24.1, se acuerda la emisión y puesta en circulación

de Obligaciones simples por importe de veinte mil millones de pesetas (20.000.000.000 ptas), ampliable hasta treinta mil millones de pesetas (30.000.000.000 ptas), con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley.

Artículo 29.- La Emisión de Obligaciones, que autoriza el presente Decreto, tendrá las siguientes características:

1) **Precio de emisión:** 100% del valor nominal, libre de gastos para el suscriptor.

2) **Fecha de emisión:** A determinar, en el transcurso del mes de junio.

3) **Representación de las obligaciones:** Las obligaciones estarán representadas mediante anotaciones en cuenta de un millón de pesetas (1.000.000.Ptas.) de valor nominal unitario.

4) **Suscripción :**

La suscripción de las obligaciones se dividirá en dos tramos a efectos de la colocación:

Tramo A minorista, por importe nominal de 2.000 millones de pesetas, para peticiones individuales inferiores a 10 millones de pesetas. No se podrá denegar ninguna petición en este tramo.

En el supuesto de que el número de peticiones excediera el importe destinado a este tramo se procederá a realizar un prorrateo de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las peticiones que no excedan individualmente de 3 millones de pesetas nominales se atenderán íntegramente, salvo en el caso a que hace referencia el apartado 4.

2. Las peticiones que excedan individualmente de 3 millones de pesetas nominales se considerarán, a efectos del prorrateo, iguales a 3 millones de pesetas nominales.

3. Si la suma de las peticiones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores no cubriesen el total de la oferta, la diferencia se prorrateará proporcionalmente entre los importes iniciales de las peticiones a que hace referencia el apartado 2, descontando los tres primeros millones ya asignados, adjudicándoseles los importes que resulten además de los tres primeros millones de pesetas nominales.

4. Si la suma de las peticiones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores excediese del total de la oferta, expresado en pesetas, se dividirá el importe de la oferta por la suma de peticiones y el porcentaje que resulte se aplicará a cada una de las peticiones de la indicada suma.

En cualquier caso, siempre se adjudicarán importes nominales múltiplos de una obligación (1.000.000 Ptas.) y como mínimo una obligación por petición individual. Si esto no fuera posible, las obligaciones se adjudicarán mediante sorteo. Los prorrateos que procedan se realizarán dentro de los 10 días siguientes al cierre de la emisión, de forma pública y en la oficina del Banco Agente, efectuándose la publicidad correspondiente al efecto.

Tramo B mayorista, por importe de 18.000 millones de pesetas o de hasta 28.000 millones de pesetas en caso de ampliación, para peticiones individuales iguales o superiores a

10 millones de pesetas. La adjudicación en este tramo se realizará discrecionalmente por las Entidades Aseguradoras.

Sin perjuicio del sistema de adjudicación previsto para el tramo minorista, si el importe destinado a este tramo no resultara cubierto en la fecha de cierre del periodo de suscripción, el remanente se añadirá al tramo mayorista para su adjudicación tal como se expresa en el párrafo anterior.

5) **Periodo de suscripción:** Será como mínimo de diez días naturales inmediatamente anteriores a la fecha de la emisión.

6) **Interés nominal:** Las obligaciones devengarán un interés fijo anual, que se calculará el mismo día en que comience el periodo de suscripción, tomando como referencia para determinarlo el TIR de la Deuda Pública del Estado correspondiente a la emisión de vencimiento 2003 y cupón del 10,90% anual.

7) **Fecha de pago :** El pago de cupón se realizará anualmente el día 2 de diciembre, siendo el primero a pagar el 2 de diciembre de 1993, calculándose el mismo sobre el número de días efectivamente transcurridos desde la fecha de emisión, en base a un año de 365 días.

En el caso de que las fechas de pago de intereses o de amortizaciones resultaran inhábiles en Madrid y/o Sevilla, entendiéndose por tal sábado, domingo o festivo, el pago se trasladará al día hábil inmediatamente posterior.

8) **Amortización final :** La amortización se realizará a la par el día 2 de diciembre del año 2005.

9) **Amortización anticipada:** El tenedor de los títulos tendrá la opción de amortizar la Deuda anticipadamente el día 2 de diciembre del año 1999, al 100,375% del valor nominal.

10) **Negociación de la Deuda:** Se solicitará la inclusión de la emisión en la Central de Anotaciones del Banco de España.

11) **Servicio financiero:** El pago de intereses y amortizaciones se atenderá a través de Bankinter, S.A. que realizará las funciones de Banco Agente.

Artículo 30.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1.981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y el número 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1.980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, la emisión que se autoriza tendrá los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para la firma del Contrato de Aseguramiento y Colocación y del Contrato de Ampliación de la emisión, en su caso, así como para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de junio de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 23 de abril de 1993, por la que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen Sierra de Segura y de su Consejo Regulador.

Visto el proyecto elaborado por la Denominación de Origen «Sierra de Segura», de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes.

DISPONGO

Primero. Queda aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Sierra de Segura» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

Segundo. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de abril de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

A N E X O

REGlamento de la Denominación de Origen "SIERRA DE SEGURA" Y DE SU CONSEJO REGULADOR.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 19.- De acuerdo con lo dispuesto en la disposición Adicional Quinta de la Ley 25/1970 de 2 de Diciembre y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/72 de 23 de Marzo y en el Decreto 3711/74, así como el R.D. 728/88 de 8 de Julio, quedan protegidos con la Denominación de Origen "Sierra de Segura" los aceites de Oliva Virgen que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción y elaboración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 20.- 1.- La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y al nombre geográfico de Segura, aplicado a aceites.

2.- El nombre de la Denominación de Origen se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen en el mismo orden y con idénticos caracteres.

3.- Queda prohibida la utilización en otros aceites de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos "Tipo"; "estilo"; "variedad"; "envasado en"; "con almazara en" u otros análogos.

Artículo 21.- La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los aceites amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

DE LA PRODUCCION

Artículo 49.- 1.- La zona de producción de los aceites de Oliva Virgen amparados por la Denominación de Origen "Sierra de Segura" está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Beas de Segura, Benatae, Chiclana de Segura, Génave, Hornos de Segura, Orcera, La Puerta de Segura, Puente Génave, Segura de la Sierra, Santiago-Pontones, Siles, Torres de Albánchez y Villarrodriego, de la provincia de Jaén, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de aceituna de las variedades que se indican en el Artículo 52, con la calidad necesaria para producir aceites de las características específicas de los protegidos por la Denominación de Origen.

2.- La calificación de los terrenos y de los olivares y efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en el Consejo Regulador, con base en el Inventario Agronómico del Olivar.

3.- En caso de que el titular del terreno o del olivar esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, sobre la calificación del mismo, podrá recurrir ante el Consejo de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía que resolverá, previo informe del Organismo competente de la Junta de Andalucía y de los organismos técnicos que estime necesarios.

Artículo 50.- 1.- La elaboración de los aceites protegidos por la Denominación de Origen "Sierra de Segura" se realizará exclusivamente con aceituna de las variedades Picual, Verdala, Royal y Manzanillo de Jaén.

2.- De estas variedades de aceituna se considera como principal la Picual.

3.- En caso de aumento de la plantación de olivar en la zona de producción, el Consejo Regulador fomentará las plantaciones de la variedad principal, pudiendo aconsejar a los organismos competentes la limitación de nuevas plantaciones con las otras variedades.

4.- El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se comprueben producen aceites de calidad, que pueda ser asimilados a los aceites tradicionales de la zona.

Artículo 51.- 1.- Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir la mejor calidad del aceite para lo cual el Consejo Regulador podrá dictar las normas que estime oportunas.

2.- El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica agrícola se comprueben no afectan desfavorablemente a la calidad de la aceituna y del aceite producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 79.- 1.- La recolección se realizará con el mayor esmero dedicando exclusivamente a la elaboración de aceites protegidos la aceituna sana recogida directamente del árbol, con el grado de madurez que permita la obtención de los caldos característicos de la Denominación.

2.- El fruto que no esté sano, y el caído en el suelo antes de la recolección que se denomina "aceituna de soleo", no podrá ser empleado en la elaboración de aceites protegidos.

3.- El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de comienzo de la recolección o de su terminación, para que el fruto esté en su conveniente grado de madurez, y acordar normas sobre el ritmo de recogida de la aceituna por zonas, a fin de que esté en relación con la capacidad de absorción de las almazaras. También podrá dictar normas sobre el transporte de la aceituna para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad del fruto.

CAPITULO III

DE LA ELABORACION

Artículo 80.- El Consejo regulador establecerá cada año el plazo máximo de tiempo que puede mediar entre la recolección de cada partida de aceituna y la extracción de su aceite, teniendo en cuenta las características de la cosecha y condiciones ambientales. Este plazo nunca superará las 48 horas.

Artículo 90.- Los aceites amparados por la Denominación de Origen "Sierra de Segura" serán elaborados en almazaras situadas en la zona de producción y con un 90% como mínimo de aceituna de la variedad Picual.

Artículo 100.- Las técnicas empleadas en la manipulación, mouturación de la aceituna y en la extracción y conservación de los aceites serán las adecuadas para obtener productos de 1